

**Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho  
a la libertad de opinión y de expresión**

REFERENCIA: OL  
MEX 15/2014:

18 de agosto de 2014

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de conformidad con la resolución 25/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con **el proyecto de ley aprobado por el Congreso del Estado de Sinaloa que prohibiría a periodistas de fotografiar y grabar video o audio en la escena del crimen.**

Según la información recibida:

El 30 de julio de 2014, el Congreso del Estado de Sinaloa aprobó por unanimidad el Decreto N°159, que modifica e introduce nuevas disposiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. El proyecto de ley entraría en vigor el 15 de octubre de 2014.

Entre otros, se alega que este proyecto de ley introduciría un nuevo artículo 51 bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia que tendría como objetivo preservar la integridad de la escena del crimen para la investigación policial.

Los principales aspectos de esta disposición son:

- Los medios de comunicación sólo tendrán acceso a la información sobre investigaciones a través de los boletines de prensa que emita la unidad de acceso a la información pública, siempre que se cumplan con los requisitos marcados por las leyes en materia de transparencia.

- En ningún caso se podrá autorizar a los medios de comunicación el ingreso a los lugares de los hechos, la toma de audio, video o fotografía a las personas involucradas en un evento delictivo, ni al manejo de información relacionada con la seguridad pública o la procuración de justicia.
- Ningún funcionario de la Procuraduría General de Justicia podrá dar informes respecto de algún asunto a los medios de comunicación sin autorización expresa del Procurador General de Justicia o de la unidad de acceso.

El decreto fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Sinaloa en el día de su adopción. Sin embargo, dos días más tarde, el Sr. Jesús Enrique Hernández Chávez, miembro del Congreso del Estado, habría informado a la prensa que todos los miembros de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Sinaloa habrían firmado una petición para derogar dicho artículo. El Congreso debe considerar esta propuesta en una reunión especial que se celebraría el 21 de agosto de 2014. Por otra parte, el Gobernador de Sinaloa, Mario López Valdez, habría declarado a la prensa que la adopción de la ley había sido un error y que la misma debería ser modificada a fin de garantizar el adecuado respeto por la libertad de expresión.

Si esta ley entrara en vigor, los periodistas sólo podrán contar con información oficial aprobada por el Ministerio para informar sobre un crimen y se les prohibiría tomar fotografías y grabar vídeo o audio en la escena del crimen. El 5 de agosto, organizaciones de medios y sindicatos de periodistas habrían solicitado oficialmente la derogación de esta disposición, alegando que ésta representaría una restricción excesiva al derecho de acceso a la información y el derecho a la libertad de expresión. Alegan también que “criminalizaría” la labor de los periodistas.

Sin prejuzgar la exactitud de estas alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas internacionales pertinentes a la situación descrita anteriormente, en particular, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en 1981, donde se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho incluye "la libertad de, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, en forma artística o por cualquier otro procedimiento de su elección".

También quisiera señalar a la atención del Gobierno de Vuestra Excelencia la Observación General No.34 (2011) del Comité de Derechos Humanos, que analiza el contenido normativo del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político y las obligaciones legales que recaen del mismo. En esta observación general, el Comité de Derechos Humanos señala que una prensa libre, sin censura y sin obstáculos u

otros medios de comunicación constituye uno de los pilares de una sociedad democrática y es esencial en cualquier sociedad para garantizar la libertad de opinión y de expresión y el disfrute de otros derechos del Pacto. En cuanto a la prensa, el Comité indica que el artículo 19 abarca un derecho "que permite a los medios de comunicación recibir información que les sirva de base para cumplir su cometido".

El Comité de Derechos Humanos considera además que la comunicación libre de la información e ideas sobre cuestiones públicas y políticas es esencial, y esto implica "una prensa libre y otros medios capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así informar a la opinión pública". El público también tiene el correspondiente derecho a recibir la información de los medios de comunicación.

Quisiera también hacer referencia al inciso 3 del artículo 19, que establece las condiciones específicas en las cuales el derecho a la libertad de expresión puede legítimamente ser limitado. Estas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley, deberán ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El Comité de Derechos Humanos señaló en su Observación General N ° 34 que en el inciso 3 del artículo 19 "se enuncian condiciones expresas y sólo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones: las restricciones deben estar "fijadas por la ley"; sólo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad." El Comité de Derechos Humanos considera que incumbe al Estado Parte demostrar los fundamentos jurídicos de las restricciones impuestas a la libertad de expresión.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. Sírvanse proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las preocupaciones expresadas por organizaciones de medios de comunicación y sindicatos de periodistas en relación a las supuestas restricciones que esta disposición tendría sobre el derecho de acceso a la información y el derecho a la libertad de expresión.
3. Sírvanse proporcionar información adicional y cualquier comentario adicional que pueda tener sobre el Decreto N °159 y en particular su artículo 51-bis.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho  
a la libertad de opinión y de expresión